

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-268/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL  
ELECTORAL DE URIQUE DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN  
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ,  
AUDÉN RODOLFO ACOSTA  
ROYVAL Y NANCY LIZETH  
FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CORRIGE y MODIFICA** la resolución de la Asamblea Municipal de Urique del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Urique, en el proceso electoral 2017-2018.

**GLOSARIO**

<b>Asamblea:</b>	Asamblea Municipal Electoral de Urique, del Instituto Estatal Electoral
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<b>Federal:</b>	Mexicanos
<b>JIN:</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Urique, Chihuahua.

**1.2 Cómputo municipal y declaración de validez.** Concluida la sesión de cómputo de la votación y declaración de validez, se procedió a realizar la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Urique.

**1.3 Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** En sesión extraordinaria del veinticuatro de julio, la *Asamblea*, aprobó el acuerdo denominado “IEE/AM/URIQUE-23/2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL AYUNTAMIENTO DE URIQUE, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017–2018”, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían a las coaliciones y a los partidos políticos.

En el mismo, se designó como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Urique a los siguientes candidatos y candidatas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Regidor 01	Propietario	María Monserrate Pérez Chávez
Regidor 01	Suplente	Sandra Silvia Rascón Quintero
Regidor 02	Propietario	Hermilo Rodríguez Cuevas
Regidor 02	Suplente	Tiburcio Galdeano Murillo
Regidor 03	Propietario	Paulina Bustillos Herrera
Regidor 03	Suplente	María del Rosario Nuñez Ruelas

COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
Regidor 01	Propietario	Carlos Tapadera Concheño
Regidor 01	Suplente	Juan Joel Caraveo Zapata
Regidor 02	Propietario	Guillermina Flores Rodríguez
Regidor 02	Suplente	Aurora Contreras Flores

**1.4. Interposición del medio de impugnación.** En contra de dicho acto, el veintinueve de julio, el *PRI* por conducto de su representante propietaria ante la *Asamblea*, promovió un *JIN*, impugnando la asignación de regidores de representación proporcional.

**1.5 Informe circunstanciado.** El dos de agosto, se recibió el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

**1.6 Registro y turno.** El tres de agosto, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-268/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

**1.7 Admisión.** El siete de agosto, se admitió el medio de impugnación.

**1.8 Cierre, circula y convoca.** El catorce de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y se solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN*, promovido en contra de la asignación de regidores de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JIN*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377, de la *Ley*.

**3.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que la asignación de regidores se realizó el veinticuatro de julio, según se desprende de la constancia que obra en

autos y el medio de defensa se interpuso el día veintinueve de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

**3.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley*, ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien, de conformidad con la *Ley*, tiene facultad para hacerlo.

**3.4 Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** Igualmente, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 377 de la *Ley*, se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

*A. Señalamiento de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el *PRI*, señala en forma concreta que impugna la asignación de regidores de representación proporcional, llevada a cabo en el municipio de Urique.

**3.5 Reparabilidad.** En el caso particular, el requisito constitucional consistente en que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos se establece como un presupuesto procesal, porque si la reparación solicitada no es factible antes de la fecha señalada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, entonces no se da una condición necesaria para constituir una relación jurídica procesal válida, es decir, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La posibilidad de reparabilidad es en función de la correlación que se establezca, por una parte, entre el momento en que surja la sentencia de mérito, lo cual es en la sesión de resolución con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutiveos que formula el Presidente de este órgano jurisdiccional especializado y por otra, con la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación o de la toma de posesión señaladas en los preceptos citados, el cual estará satisfecho si se determina que la sentencia de fondo que se llegara a pronunciar, se emitiera antes de que ocurrieran los actos precisados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>1</sup>

En cuanto al funcionamiento regular de los órganos instalados y la actuación de los servidores públicos que los integran, es incuestionable que el sentido de las expresiones “*instalación de los órganos*” y “*toma de posesión de los funcionarios elegidos*” se debe entender no únicamente en su aspecto formal sino en su contenido material, consistente en la entrada efectiva en el ejercicio de la función, mediante las actividades competentes del órgano o funcionario en uso de sus atribuciones legales, es decir, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión previstas constitucional y legalmente, que hayan ocurrido en forma real, plena, verdadera y, por ende, definitiva, ya que sólo en estas condiciones podría verse afectado el valor constitucionalmente tutelado.

### **3.6 Tercero interesado.**

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas doscientas diez a doscientas doce de la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*”, Volumen “*Jurisprudencia*”.

Dentro del plazo fijado para tal efecto, no compareció ningún tercero interesado en el presente asunto.

#### **4. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS**

Del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor expresa los motivos de agravio siguientes:

**4.1** La violación de los artículos 16, 35, 39, 40, 41, 115 fracción I, primer párrafo, fracción VIII, primer párrafo, 116 fracción II, párrafos primero, segundo y tercero, fracción IV, inciso I) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4.2** La violación del artículo 4 de la *Ley*.

**4.3** Al momento de la asignación realizada existió un error de captura e indebidamente se le asignó a la *Coalición*, un regidor que le correspondía a la parte actora.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Planteamiento del caso**

El presente asunto se circunscribe a determinar si por error se asignó indebidamente a la *Coalición*, un regidor que le correspondía al *PRI* y si se debe realizar una nueva asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Urique.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de la parte actora, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará de la manera siguiente:

Primeramente se dará respuesta al agravio identificado con el numeral 4.3 y en el caso de que no se acredite el error atribuido a la *Asamblea*, se analizarán los demás agravios.

Lo anterior, sin que implique afectación alguna a los derechos de la parte actora, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>2</sup>

## 5.2 Consideraciones generales

Durante la jornada electoral los ciudadanos acuden a las casillas a elegir a quien los va a representar. En el sistema electoral mexicano la elección de los representantes en los cuerpos legislativos y municipales se rige por dos principios: mayoría relativa y representación proporcional.

El principio de mayoría relativa implica que la candidatura que recibió mayor número de votos es la que resulta electa para el cargo a elegir, de forma que únicamente puede acceder al cargo aquella postulación por la que votaron la mayoría de los electores.

Por su parte, el principio de representación proporcional busca traducir los votos en lugares dentro del órgano a integrar, de manera que todos los actores y fuerzas políticas en las que los ciudadanos depositaron su voto de confianza y con los que se sienten identificados deben representarse en una proporción similar a la votación obtenida, esto es lo que se busca con la representación proporcional, es traducir los votos

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Suplemento 4, 2001, pp. 5 y 6.



en lugares dentro del órgano a integrar a efecto de que todas las fuerzas políticas que participaron en la elección y que tienen derecho a la asignación bajo este principio se encuentren representadas en una proporción similar a la de la votación que recibieron.

Este sistema mixto de elección, adoptado en México, busca que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro del órgano a integrar en similar proporción a la votación que obtuvieron en la elección. De esta manera se evita que las diversas fuerzas políticas se encuentren sobre representadas o sub representadas, pues ello implicaría que no existe una relación entre votos y escaños dentro del órgano colegiado a integrar.

En México tenemos elecciones que se rigen únicamente por el principio de mayoría relativa, son aquellas en las que el cargo es unipersonal, como la presidencia de la República, las gubernaturas de los estados o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México. También contamos con elecciones en las que se aplican ambos principios, como son las de diputaciones federales y locales, senadurías e integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Dado que la jurisprudencia señalada es de 1998, también se debe incluir dentro de estas bases lo contemplado en la reforma electoral de 2014, en el sentido de que se debe establecer un límite de subrepresentación de manera que se garantice que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro de un margen de +8% o -8% respecto de su porcentaje de votación obtenida.

Lo anterior, ya que antes de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, sólo se exigía el establecimiento de límites a la sobre-representación y, por ende, la verificación de éstos en la asignación; sin embargo, a fin de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos estatales, en la citada reforma, el Poder Revisor de la Constitución impuso el deber de verificar el límite de sub-representación, lo cual constituye una base general que debe ser verificada y cuidada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación por el principio de representación proporcional, con independencia del modelo de asignación regulado.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REC-892/2014, en el cual sostuvo que los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional. Precedente que si bien versaba sobre la asignación de diputaciones, lo cierto es que a efecto de salvaguardar la representatividad y proporcionalidad en la integración de un órgano colegiado electo mediante el voto popular, se debe extender dicho criterio a la asignación de regidurías en los ayuntamientos, pues estos límites de sobre y sub representación garantizan una integración acorde con la finalidad de la representación proporcional.

En ese sentido, el principio de representación proporcional, en el derecho electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos colegiados electos mediante el voto popular, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo formen parte del cabildo que corresponda, ya que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad, acorde con la votación que

cada uno haya logrado y en proporción al número de regidurías a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, se debe considerar que estas bases constitucionales del principio de representación proporcional también aplican para la integración de los cabildos municipales, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Tal como lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, criterio que también aunque es previo a la reforma de 2014 en la que se estableció como una base constitucional de la representación proporcional el límite de subrepresentación, por lo que a efecto de su actualización se debe considerar también como una base.

## **6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

### **6.1 SI EXISTIÓ UN ERROR EN LA CAPTURA DEL NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS AL *PRI***

El agravio es **fundado**, por las razones siguientes:

Manifiesta la parte actora, que “del procedimiento efectuado por la asamblea municipal hubo un error en la captura de los regidores que correspondían a cada fuerza política ya que a nuestro partido de conformidad con las fórmulas y asignaciones realizadas le asignaron 4 regidores de representación proporcional y 1 a la coalición “Juntos Haremos Historia” y no solamente 3 como se asienta en el inciso e) del acuerdo hoy impugnado. Lo cual a nuestro punto de vista fue hecho con un simple error de dedo donde manera tajante nos quitan el cuarto

regidor que por derecho nos correspondia, sin tener ningún fundamento legal...”(sic)

Del caudal probatorio que obra en autos, particularmente de la resolución de la *Asamblea*, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Urique, en el proceso electoral 2017-2018, la cual por ser una documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1), inciso a), de la *Ley*, y de la cual se advierte lo siguiente:

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
“Por Chihuahua al Frente”	5,056
“Juntos Haremos Historia”	344
Partido Revolucionario Institucional	2,679
Partido de la Revolución Democrática	23
Candidatos No Registrados	1
Votos Nulos	591
Total	8,694

Ahora bien, tomando en cuenta estos datos, se advierte que el procedimiento realizado por la *Asamblea* para la asignación de regidores de representación proporcional fue correcto en los términos expuestos en el Considerando SEXTO, incisos a, b, c y d, de la resolución impugnada, apartados en los cuales se hace la asignación de cuatro regidores de representación proporcional al *PRI*, es decir uno por cada ronda de asignación y por otra parte solamente en la primera ronda se asigna un regidor de representación proporcional a la *Coalición*.

**Asignación en primera ronda:**

IEE/AM/URIQUE-23/2018

Votación Municipal Válida Emitida, para efectos de asignación	8,079
---	-------

a. **Primera ronda de asignación.** El inciso c) del artículo 191 antes citado, prescribe que en una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político o coalición que haya obtenido cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en la propia disposición, es decir, de 8,079.

Luego, el 2% de la votación municipal válida emitida, constituida para efectos de asignación (8,079), asciende a la cantidad de 161.58, misma que es superada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo antes expuesto, se realiza la asignación de regidurías en primera ronda, como sigue:

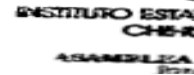
PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VUVE* DE ASIGNACIÓN	2% VUVE DE ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	PRIMERA RONDA	REGIDURÍAS RESTANTES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,879		5	5	
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	544	161.58	5	5	3
TOTAL	3,423			10	3

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 191 de la ley comicial local, las regidurías antes designadas se realizan, a favor del candidato o candidata ubicada en el número uno de regidores(as) de la planilla de cada partido o fuerza política, y así subsecuentemente en las restantes asignaciones.

b. **Segunda ronda por cociente de unidad.** Al quedar regidurías por repartir, es necesario acudir al método de asignación por "cociente de unidad", según el procedimiento señalado en el inciso e) del numeral 1 del artículo 191 de la ley electoral local, que consiste en dividir la votación válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el número de miembros de representación proporcional que integran el ayuntamiento en trato, en la forma que sigue:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	COCIENTE DE UNIDAD		COCIENTE DE UNIDAD
	VUVE	NÚMERO DE REGIDORES DE SPA DEL AYUNTAMIENTO	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,879	3	959.67
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	544	3	181.33
TOTAL	3,423	3	1,141.00

\*Votación Municipal Válida Emitida.  
 † Representación Proporcional.



**Asignación en segunda y tercera ronda:**

IEE/AM/URIQUE-23/2018

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VUVE	NÚMERO DE REGIDORES DE SPA DEL AYUNTAMIENTO	COCIENTE DE UNIDAD
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,879	3	959.67
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	544	3	181.33
TOTAL	3,423	3	1,141.00

Obtenido el cociente de unidad, se procede a la asignación en segunda ronda, para lo cual es necesario asentar que, atendiendo a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 2 del artículo 191, la designación se realizará conforme al número de veces que contenga la votación de cada fuerza política participante en esta etapa, en el cociente de unidad.

Asimismo, las regidurías asignadas a los partidos o fuerzas políticas, en la primera ronda (de umbral mínimo), corresponderá al primer entero que resulte de aplicar a su votación el cociente de unidad.

Asentado lo anterior, se procede a asignar por cociente de unidad:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VUVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE DE UNIDAD	NÚMERO DE REGIDORES PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO AL RESTAR EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	REGIDORES REPARTIDOS EN SEGUNDA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL ASIGNAR EN SEGUNDA RONDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,879	959.67	4.4310	3	1	3.4310	1	2.4310
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	544	181.33	0.9588	3	1	-0.4511	0	-0.4311
TOTAL	3,423							

**c. Tercera ronda por cociente de unidad**

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDORES PENDIENTES DE ASIGNAR	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL ASIGNAR EN SEGUNDA RONDA	REGIDORES REPARTIDOS EN TERCERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL ASIGNAR EN TERCERA RONDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	2.4310	1	1.4310
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	2	-0.4511	0	-0.4511
TOTAL				

**d. Cuarta ronda por cociente de unidad**

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDORES PENDIENTES DE ASIGNAR	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL ASIGNAR EN TERCERA RONDA	REGIDORES REPARTIDOS EN CUARTA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL ASIGNAR EN CUARTA RONDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	1.4310	1	0.4310
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	1	-0.4511	0	-0.4511
TOTAL				

**Asignación en cuarta ronda:**

IEE/AM/URIQUE-23/2018

PARTIDO INSTITUCIONAL	REVOLUCIONARIO		5,4310	1	0,4310
COALICIÓN HISTORIA	"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	1	-0,4311	0	-0,4311
TOTAL					

**e. Asignaciones realizadas.**

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		3
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"	5	2

Habiendo agotado las regidurías de representación proporcional por asignar para el Ayuntamiento de Urique, conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, y con base en los registros previamente otorgados a las planillas de candidatos a miembros de ayuntamiento, presentadas por las fuerzas políticas antes mencionadas, mismos que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se designan como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Urique, a los siguientes candidatos y candidatas:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	MARIA MONSERRATE PEREZ CHAVEZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	SANDRA SILVIA RASCÓN QUINTERO
REGIDOR 02	PROPIETARIO	HERMILO RODRIGUEZ CUEVAS
REGIDOR 02	SUPLENTE	TIBURCIO GALDEANO MURILLO
REGIDOR 03	PROPIETARIO	PAULINA BUSTILLOS HERRERA
REGIDOR 03	SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO NUNEZ RUELAS
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	CARLOS TAPADERA CONCHENO
REGIDOR 01	SUPLENTE	JUAN JOEL CARAVEO ZAPATA
REGIDOR 02	PROPIETARIO	GUILLERMINA FLORES RODRIGUEZ
REGIDOR 02	SUPLENTE	AURORA CONTRERAS FLORES

El procedimiento realizado hasta este punto por la *Asamblea*, garantiza la representatividad y pluralidad del cabildo, haciendo que el mayor número de votos se encuentre representados a través de las regidurías que cada partido o coalición obtiene.

En esta interpretación, se guarda lógica con las reglas de la representación proporcional, pues se busca una integración en función de la votación obtenida por cada fuerza política de manera que el mayor número de votos (electores) se encuentren representados en el órgano a integrar.

Por tanto, esta interpretación busca garantizar la integración proporcional del cabildo, garantizando con ello el principio democrático que busca que el voto de los ciudadanos se refleje lo más fielmente posible en la integración de los órganos municipales, y generando con ello una aplicación implícita de las bases constitucionales del principio de representación proporcional de acuerdo a la reforma constitucional de 2014.

No obstante lo anterior, es decir que la asignación de cuatro regidores al *PRI* fue correcta, en el Considerando **SEXTO**, inciso e, de la resolución combatida, se advierte lo siguiente:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	3
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		2

De esta forma, al no guardar concordancia lo asentado en este apartado con el resultado del procedimiento realizado para la asignación de regidores, consideramos que se debe modificar el mismo con la finalidad de reasignar al *PRI*, una regiduría de representación proporcional en el Municipio de Urique, Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	NÚMERO DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO	NÚMERO DE REGIDORES ASIGNADOS POR FUERZA POLÍTICA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	4

COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		1
-------------------------------------	--	---

Lo anterior en virtud de que le asiste la razón al actor al considerar de que en la resolución de *Asamblea*, existió un error en la captura del número de regidores asignados y por lo tanto lo conducente es corregir la asignación realizada.

Ahora bien toda vez que el agravio en estudio, se considera fundado y con ello la parte actora logra su pretensión, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de reproche, ya que el presente es apto y suficiente para **corregir** y **modificar** la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**<sup>3</sup>

### **Efectos de la sentencia**

Al resultar fundado el agravio del partido político actor, lo procedente es:

1.- **Corregir** y **Modificar** el acto impugnado, para dejar sin efectos la asignación de una segunda regiduría por el principio de representación proporcional otorgada a la *Coalición* y reasignarla al *PRI*, de conformidad con las razones expuestas en el Considerando que antecede.

2.- **Vincular** al Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y a la Asamblea Municipal Electoral de Urique del Instituto

<sup>3</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398.



Estatad Electoral, para que lleven a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia.

3.- **Revocar** las constancias de asignación de regidores al ayuntamiento de Urique, por el principio de representación proporcional que fueron entregadas a las candidatas de la *Coalición*, que iban en segundo lugar de la planilla registrada y expedir nuevas constancias a las candidatas y/o candidatos registrados por el *PRI*, que correspondan a la planilla registrada por éste último.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **corrige y modifica** la resolución de la Asamblea Municipal Electoral de Urique del Instituto Estatal Electoral, para dejar sin efectos la asignación de una segunda regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y asignarla al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **vincula** al Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y a la Asamblea Municipal Electoral de Urique para que lleven a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique esta sentencia a la Asamblea Municipal Electoral de Urique del Instituto Estatal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas, remitiendo en un plazo igual, la constancia de notificación a este Tribunal de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**